



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

- - - Colima, Colima, 06 (seis) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve). - - - - -

- - - - - EXPEDIENTE LABORAL No.260/2016 promovido por el C. ***** en contra del H. AYUNTAMIENTO CONTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL. - - - - -

- - - - - PROYECTO DE LAUDO - - - - -

- - - **ELEVADO A CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DIA 20 (VEINTE) DE FEBRERO DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)** - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 260/2016 promovido por el C. ***** en contra del H. AYUNTAMIENTO CONTITUCIONAL DE MANZANILLO Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: - - - - -

- - - **P R E S T A C I O N E S:** *A) El reconocimiento de mi antigüedad como Agente de la Policía Preventiva Municipal dependiendo de la Dirección de Seguridad Pública, cuyo ingreso fue en el año 1981. B) Del año 1981 a la fecha en que sigo laborando he desempeñado los mandos de Cabo, Sargento, oficial y Teniente de Servicios Especiales. C) Que se reconozca el monto del salario que devengo por la cantidad de \$398.74 (trescientos noventa y ocho pesos 74/100 m.n.). D) Que con el monto citado en el enciso que antecede, se obligue a mi patrón Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, haga las modificaciones ante e! Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que, estoy afiliado ante ese Instituto con una cantidad inferior. E) Que a partir del 2010 estoy comisionado al área del Jardín del Complejo Administrativo de Manzanillo, Colima, ya que, sufro una discapacidad visual que frecuentemente me incapacita para trabajar. F) Recorro a ese H. Tribunal para acreditar Judicialmente todos los puntos que anteceden, ya que tengo 35 años de Servicio y es mi deseo retirarme y que se me otorgue la jubilación con el 100 por ciento de mis percepciones y pensiones por invalidez, vejez de conformidad con lo que dispongan el Reglamento respectivo y toda la Normatividad que favorezcan mis intereses laborales con fundamento en el artículo 69 de la Ley Burocrática Local. Por lo expuesto, y con fundamento en los Artículos dei 140 al 162, que rigen eí Procedimiento, de la Ley de la Materia a ese H. Tribunal Atentamente. G) Proporciono a ese H. Tribunal el*

registro patronal ante el Seguro Social, de la demandada: *****; la
afiliación del suscrito es *****.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el día 10 (diez) de Junio del
año 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal el C.
*****demandando al H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL, las
prestaciones antes señaladas.

2.- Mediante acuerdo de fecha 05 (cinco) de Agosto del año
2016 (dos mil dieciséis), se tuvo por radicada la demanda, en el cual
se ordenó emplazar a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE, COLIMA por conducto de su titular la
PRESIDENTA MUNICIPAL C. LICENCIADA GABRIELA
BENAVIDES COBOS, para que produjeran su contestación en
relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que
establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio
del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del
Estado de Colima.

3.- Mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de Septiembre
del año 2016 (dos mil dieciséis), se tuvo a la demandada H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA
por conducto del C. LIC. GABRIELA BENAVIDES COBOS en su
carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de
Manzanillo, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro
del término que para tal efecto les concedió este Tribunal, quien
manifestó lo siguiente:

GABRIELA BENAVIDES COBOS, en mi carácter de PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO,
COL., personalidad que acredito en los términos de la copia certificada del Acta
de Sesión de Cabildo No. 128, de fecha 15 de Octubre del año 2015, la cual
acompañó al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar,
señalando como domicilio para oír y recibir- notificaciones el ubicado en la Calle
Gabriela Mistral No. 1, esquina con Avenida Constitución, Colonia Jardines
Vista Hermosa de esta Ciudad, y designando como mis apoderados especiales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

a los LICENCIADOS LUIS CASTAÑEDA RIVAS y ANA GLORIA CONTRERAS GOMEZ, y Estudiante De Derecho IVETTE NATALI ROCHA SANCHEZ, en los términos del oficio que adjunto a este ocurso, profesionistas que podrán comparecer a juicio en forma conjunta o separada, representando al suscrito en los términos más amplios que en derecho proceda, ante ese H. Tribunal, con fado respeto comparezco a exponer: Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente demanda entablada en contra de mi representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, por la parte actora negando ia procedencia de la misma y negando igualmente que la parte actora tenga derecho alguno para reclamar de esta Entidad Pública en la vía que propone las prestaciones a que se contrae su escrito inicial de demanda, controvirtiendo los hechos de la siguiente manera: PRESTACIONES: A).- Se niega acción y derecho alguno de la parte a clora, para reclamar de mi representada el reconocimiento de antigüedad de la parte actora a partir del año 1981, toda vez que el actor ingresó al servicio de mi representada el 19 de junio del año 1995 y no como falsamente lo refiere, B) Se niego acción y derecho alguno de la parte actora, para reclamar de mi representada, insisto es falso y se niega que el actor haya ingresado ai servicio de mi representada en el año 1981, pues lo único cierto es que el mismo ingresó a laborar el día 19 de junio de! año 1995. C) Se niega acción y derecho alguno de la parte actora, para reclamar de mi representada el reconocimiento del nivel salarial que señala en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo únicamente cierto que el actor tiene un salario diario de \$298.00 como se acreditará en ei momento procesal oportuno. D) Se niega acción y derecho alguno de la parte actora, para reclamar de mi representada la supuesta modificación de ia base salarial con que el mismo cotiza ante el IMSS, toda vez que el actor cotiza ante dicho instituto con el salario que efectivamente percibe y acorde a los convenios celebrados entre el IMSS y mi representada para gozar de la protección de los seguros que dicha Institución otorga a los trabajadores. E) Se niega por ser falso lo afirmado por ia parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo cierto únicamente que el actor efectivamente esta comisionado al área del jardín en el Complejo de Seguridad. F) Se niega acción y derecho alguno de la parte actora, para reclamar de mi representada el supuesto reconocimiento de una antigüedad de 35 años de servicios para mi representada, y que señala en el correlativo de la demanda que se contesta, insistiendo en que la antigüedad real del hoy actor como trabajador de mi representada data a penas del 19 de junio de! año 1995. Por lo anterior, la parte actora no se ubica en los supuestos de Ley que establece el artículo 69 fracción

IX de la Ley de los Trabajadores o Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como es la antigüedad mínima de 30 años de servicios, para gozar del beneficio de la jubilación y más improcedente resulta que el supuesto derecho que reclama el actor se haya generado a partir del año de 1981, lo que resulta totalmente falso y en consecuencia se niega dicho reclamo, pues el actor jamás generó el supuesto derecho reclamado en esta fecha, ni en ninguna otra como se acreditará en el momento procesal oportuno. Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la parte actora para que se le otorgue la llamada jubilación en atención a los años de servicios laborados para la patronal demandada, se niega que la parte actora tenga acción o derecho alguno para redamar de mi representada la pretendida jubilación, negativa de derecho que hago valer o falta de acción del actor debido a que el mismo no cumple con los requisitos de antigüedad mínima de servicio, conforme lo ha establecido el convenio internacional número 102 sobre la Seguridad Social (Norma Mínima) de la Organización Internacional del Trabajo de 1952 suscrito por México. EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO de la parte actora, consistente en la inaplicación de los beneficios legales que reclama, en virtud de que la misma no se ubica en los supuestos de Ley que establece el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 2.- Las demás que se deriven de la contestación de demanda a que se refiere este recurso. -----

4.- Mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de Septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló las 13:00 (trece) horas del día 16 (dieciséis) de Noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y declarándose en forma abierta la audiencia, ante la presencia del C. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ Magistrado Presidente y de conformidad con el artículo 150 de la Ley de la Materia, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, resultando que después de realizar pláticas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

conciliatorias ambas partes se manifestaron inconformes con todo arreglo para dar por terminado el presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO MARCOS VIRGEN JIMENZ lo siguiente: - - - - -

- - - *Que ratifico en todas sus partes la demanda presentada ante este H. Tribuna.* - - - - -

- - - Acto continuo se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, quien por conducto de su apoderado especial la C. LICENCIADA ANA GLORIA CONTRERAS GOMEZ manifestó: - - - - -

- - - *Que en estos momento ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito de contestación de demanda presentada el día 26 de Agosto del presente año, siendo todo.* - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora C. ***** las siguientes: - - - - -

- - - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado, la C. GABRIELA SENAVIDES COBOS, en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alta funcionarla Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813,

fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 12:00 HORAS DEL DIA 18 DE MAYO DEL 2017, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el Apoderado Especial, Una vez hecho lo anterior gírese atento Oficio a la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarada CONFESA de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. -----

- - - **2.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 17:00 HORAS DEL DÍA 30 DE MAYO DEL 2013, los TESTIGOS de nombre C. *****
***** y *****
de quienes el ofertante se compromete a presentarlos directamente el día y hora que ha quedado señalada la audiencia TESTIMONIAL, y desde estos momentos queda apercibido que en caso de que no los presente en la fecha y hora señalada, se le declarará DESIERTA en su perjuicio tal probanza por desinterés jurídico. -----

- - - **3.- DOCUMENTALES**, en la forma siguiente: **A.- RECIBOS DE PAGO: 30 (treinta) RECIBOS DE PAGO**, en copias certificadas, que resultan visibles a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

fojas 25 a la 39 de los presentes autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Manzanillo, Colima, referente al año 2011 bajo los Folios No. 227168, 228073, 231658, 232690, 233928, 236890, 238326, 240335242033, 244768, 246746, 249888, 252988, 251566, 253600, 257540, 260305, 365306, 263880. 267012, 269292, 270584, 273027, 276530, 279305, 281647, 288590, 285823, 290919, 292624. **B.- 29 (veintinueve) RECIBOS DE PAGO** en copias certificadas, que resultan visibles a fojas 40 a la 56 de los presentes autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Manzanillo, Colima, referente al año 2013 bajo los Folios No. 295076, 2.96751, 306646, 303040, 308691, 311691, 313427, 300785, 312141 (repetido en copia), 315595, 312141, 311691, 313427 (repetido en copia), 315595, 319495, 321585, 323204, 323204, 323881, 326510, 328512, 330530, 334862, 340734, 345929, 349641, 351804, 353196, 356805, 359350, 363474, 365599, 366800, 368865. **C.- 33 (treinta y tres) RECIBOS DE PAGO** en copias certificadas, que resultan visibles a fojas 57 a la 73 de los presentes autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Manzanillo, Colima, referente al año 2014 bajo los Folios No. 373814, 375906, 377589, 380237, 386878, 387341, 387342, 390381, 393385, 395544, 399523, 406768, 409605, 413648, 412365, 416944, 420386, 424362, 425440. 428703. 431779, 435336, 438930, 439604, 444919, 458012. 453001, 460437, 465266, 471131 (solo original), 471583, 476973, 477997, 374633 (en copia simple). 31 (treinta y uno) RECIBOS DE PAGO en copias certificadas, que resultan visibles a fojas 74 a la 89 de los presentes autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Manzanillo, Colima, referente al año 2014 Bajo los Folios No. 481396, 484380, 488284, 492708, 491188 , 494456 496587, 499069, 502727, 506851,510695, 514288,512735,516609, 518589, 520983, 524072, 529066, 526243, 530767, 533575, 536940, 540443, 542897, 544/80, 548114, 550482, 552179, 554794.31 (treinta y uno) RECIBOS DE PAGO en copias certificadas, que resultan visibles a fojas 90 a la 105 de los presentes autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Manzanillo, Colima, referente al año 2014 bajo los Folios No. 557302, 561460,565004, 569413, 571009, 572997, 577058, 581988, 585405, 589460, 592472,596677. 595697 598855, 600766. 599803, 607437, 611123, 614689. 619249, 621041,624516, 625455, 627136, 628800, 633104, 634515, 638204, 646928, 653395. Y 23 (veintitrés) RECIBOS DE PAGO en copias certificadas, que resultan visibles a fojas 106 a la 117 de los presentes autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Manzanillo, Colima, referente al año 2016, bajo los Folios No.

665417, 667597, 672586, 679334, 674228, 684336, 687287, 690647, 693679, 697714, 699950, 704057, 711623, 707964, 713861, 716923, 720816, 722510, 724456, 727920, 730234, 733562 (repetido en copia), 737029; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en las CREDENCIALES CON FOTOGRAFIA, en copias certificadas en la forma siguiente; CREDENCIAL con fotografía, de fecha 09 de Septiembre de 1981, visible a foja 118 de los presentes autos, que acredita al C. ***** como AGENTE DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, extendida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, 1980 - 1982. CREDENCIAL con fotografía, de fecha 17 de Septiembre de 1982, visible a foja 119 de los presentes autos, que acredita al C. ***** como CABO DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, extendida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, 1980 -1982. CREDENCIAL con fotografía, de fecha 19 de Octubre de 1983, visible a foja 120 de los presentes autos, que acredita al C. ***** como SARGENTO DE SEGURIDAD PUBLICA, extendida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, 1983 - 1985. CREDENCIAL con fotografía, de fecha 15 de Septiembre de 1984, visible a foja 121 de los presentes autos, que acredita al C. ***** como OFICIAL DE SEGURIDAD PUBLICA, extendida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, 1983 - 1985. CREDENCIAL con fotografía, de fecha 10 de Enero de 1985, visible a foja 122 de los presentes autos, que acredita al C. ***** como TENIENTE DE SEGURIDAD PUBLICA, SERVICIOS ESPECIALES extendida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, 1983 -1985. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTALES** consistentes en A.- CERTIFICACION DE NACIMIENTO en original, que resultan visibles a fojas 123 de los presentes autos, de fecha 08 de Septiembre del año 2011, extendida por la Dirección del registro Civil del Gobierno del Estado de Colima, en la que CERTIFICA el Nacimiento del C. ***** , bajo libro 01, Acta 68. D.- Una CONSTANCIA en copia simple, de fecha 07 de Mayo del año 2015, que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

resultan visibles a fojas 124 de los presentes autos, extendida por el Departamento de Afiliación Vigencia de la Subdelegación de Manzanillo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y suscrita por ia C. LIC. ***** en su carácter de Jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia, y dirigida al C. *****; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, jo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - 6.- No se admite por ser innecesaria la RATIFICACION DE CONTENIDO Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA, ofertada por la parte actora del presente juicio a cargo del C. TENIENTE CORONEL RETIRADO JOSE JULIAN VELAZQUEZ COVARRUBIAS en su carácter de Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Manzanillo, Colima, **respecto del OFICIO No. DGSPV/0127/2015, que resulte visible a RFa 125 de los presentes autos, ya que no fue objetado por el apoderado especial de la parte DEMANDADA en cuanto a su contenido que pretende se ratifique y mucho menos de haber tachado de falsa la firma que pretende se reconozca, así como tampoco el ofertante en su ofrecimiento detallo que independientemente de que fuera o no objetado el mismo, se ofrecía tal MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, situación que no ocurrió, ahora bien, no obstante de que se encuentra solicitando a este Tribunal actuante, se gire oficio al Oficial Mayor de la DEMANDADA para que remita el original de tal Oficio en cuestión para perfeccionar su prueba, cabe enfatizar que bajo ningún término textual el apoderado especial de la ACTORA oferto tal OFICIO No. DGSPV/0127/2015, como PRUEBA DOCUMENTAL, sino simplemente se limitó a ofertar un MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO únicamente mas no, como lo pretende hacer valer que también lo oferto como una PRUEBA, con el simple hecho de haber manifestado verbalmente bajo los siguientes términos textuales: “...solicito para perfeccionar esta prueba se gire OFiCIO...”, cuando nunca, como se ha dicho lo ofreció como prueba, así las cosas, lo único que oferto, fue un MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, del cual ya dijimos que resulta innecesario por los motivos ya expuestos, así las cosas, tenemos que no obstante que en consecuencia jurídica y bajo el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, como lo hace valer en sus objeciones vertidas por el apoderado especial de la parte DEMANDADA, el MEDIO DE**

PERFECCIONAMIENTO como cuestión accesoria no resulto necesario su admisión por todos los motivos y razones ya expuestas, y respecto de la cuestión principal, que lo es, el OFICIO No. DGSPV/0127/2015, sigue la misma suerte jurídica de ser improcedente se gire el OFICIO respectivo que fue solicitado, ya que no se tiene ofertado bajo ningún término textual como PRUEBA DOCUMENTAL, por la parte ACTORA, **este H. Tribunal estima pertinente y valorativo que en el presente caso que nos ocupa y dadas las circunstancias procesales de haber exhibido una copia simple, se gire entonces el OFICIO respectivo solicitado, para que la DEMANDADA exhiba el original y/o copia certificada del OFICIO No. DGSPV/0127/2015, bajo el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido y solicitado mediante OFICIO que sea girado, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con el mismo, salvo prueba en contrario, toda vez que se trata de un- DOCUMENTO que tiene en su poder la DEMANDADA y que el mismo, conlleva al esclarecimiento de la verdad atento a lo dispuesto en los artículos 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en el entendido legal que su exhibición única y exclusivamente es para el esclarecimiento de la verdad y ser valorado al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda, y no, para los efectos de la RATIFICACION DE CONTENIDO Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA, que ya ha quedado debidamente precisado que resulto innecesario e improcedente el mismo.** -----

- - - **7.- DOCUMENTALES** en impresiones originales, consistentes en 09 (nueve) RECIBOS DE PAGO que resultan visibles a fojas 126 y 127 de los presentes autos, extendidos por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en favor del C. ***** , correspondientes a I.- la primera quincena de Julio, II.- segunda quincena de Diciembre ambos del año 1984; III.- primera quincena de Febrero, IV.- segunda quincena de Mayo. V.- primera quincena de Junio. VI.- primera quincena de Agosto, VII. - segunda quincena de Septiembre, VIII.- primera quincena de Diciembre todos del año 1985, y IX.- primera quincena de Enero del año 1986; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

- - - De los medios de convicción ofrecidos por el **C. LICENCIADO LUIS CASTAÑEDA RIVAS** en su calidad de Apoderado Especial de la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** fueron admitidos los siguientes: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 12:00 HORAS DEL DÍA 07 DE JUNIO DEL 2017, a cargo del C. ***** en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley, Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** en original consistente en un FORMATO DE REGISTRO DE PERSONAL extendido por el Departamento de Personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., de fecha 19 de Junio del año 1995, que resultan visibles a fosas 130 de los presentes autos, referente y signado por el C. ***** , que contiene los datos generales y labores del mismo; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL** en original consistente en un OFICIO No. 329 de fecha 19 de Junio del, año 1995, que resulta visible a foja 131 de los presentes autos, extendido y signado por el C. Lie. Nabor Ochoa López en su carácter de Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo. Col., y dirigido a la C. C.P. Rosa Elva Castañeda Salazar en su calidad de Jefe de Personal; informándole del alta que causo el C. ***** como Agente de Seguridad Publica; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno,

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- 4.- **DOCUMENTAL** en copia simple, consistente en una **CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES No. 16573**, de fecha 19 de Junio del año 1995, que resulta visible a fosa 132 de los presentes autos, extendida y signada por el C. Lie. Jesús Toscano Cárdenas en su carácter de Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, de fecha 19 de Junio del año 1995, y dirigido A QUIEN CORRESPONDA; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno. Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - 5.- **DOCUMENTAL** en original, consistente en un **CUESTIONARIO**, que se conforma de 10 (diez) preguntas, de fecha 19 de Junio del año 1995, que resulta visible a foja 135 de los presentes autos, estampado con una firma autógrafa de puño y letra sin describir el nombre de quien la calza; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - 6.- **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca a su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 835 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto del artículo 15 fracción II. -----

- - - Finalmente y de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 90 Fracción VIII de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora C. ***** * * * quedando como sigue:-----

- - - 1.- **CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que mediante Oficio No. T.A.E 636/2017 fueron remitidas a la C. LIC. GABRIELA BENAVIDES COBOS en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO y que se encuentra visible a fojas 163 y 164 de los presentes autos, quien manifestó lo siguiente:-----

- - - *Que no conoce al C. *****; Que no es cierto que ingreso como agente de la policía preventiva municipal en el año 1981, aclarando que según registros del personal en esta Entidad, el actor ingreso al servicio de su representada el 19 de Junio de 1995; Que no es cierto que de 1981 a la fecha ha prestado sus servicios en el Municipio de Manzanillo en forma ininterrumpida, precisando que el actor ingresó a laborar con su representada hasta el 19 de Junio de 1995; Que no es cierto que ***** se ha desempeñado en los mandos de Cabo, Sargento, Oficial y Teniente de Servicios Especiales; Que si es cierto que a partir del 2010 a la fecha *****esta comisionado al área del jardín del Complejo Administrativos de Manzanillo, Colima; Que no es cierto que *****percibe como salario la cantidad de \$398.74 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHOS PESOS 74/100 M.N.) diario, el salario del actor es de solo \$298.00 diarios como se afirmó en la contestación de la demanda, Que si es cierto que *****percibe su salario quincenalmente.*-----

- - - La presente prueba es útil únicamente a la parte actora y oferente para acreditar que tal y como señala el trabajador en el inciso e) en el año 2010 fue comisionado al área del Jardín del Complejo Administrativo de Manzanillo, por lo que se otorga valor probatorio, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial: - - -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.* - - - - -

- - - **2.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que de manera personal absolviere ante este H. Tribunal los testigos de nombre CC. *****
***** Y *****
***** , prueba que tuvo su desahogo con fecha 30 (treinta) de Mayo del año 2017 (dos mil diecisiete) y que se encuentra **visible a fojas 152 a 154** de los presentes autos; declarándose en forma abierta la audiencia y apersonándose al primero de los testigos el C. ***** quien declaró: - - - - -

- - - *Que si conoce al C. ***** y que sabe que trabaja como policía en el área del Complejo de Seguridad Pública, que lo conoció trabajando ahí desde 1981, que sabe que actualmente el actor trabaja como jardinero en el área de seguridad pública como lo menciono y que al parecer por problemas de su vista ahí lo comisionaron, que cree que la relación entre el C. ***** Y EL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO es buena porque él lo conoció desde 1981 y regresó en 1985 a trabajar de octubre a fin de marzo del 86 y se fue y regresó y el actor aún sigue trabajando ahí y si sigue trabajando es porque es buena relación , Que sabe que el estado de salud del actor desde que lo comisionaron ahí el doctor le dio un papel porque está muy mal de su vista, Que sabe que el salario que percibe el actor es un poquito más de cuatrocientos pesos diarios y que sabe y le consta todo lo anterior porque trabajo ahí 19 años de policía como lo menciono antes estuvo ahí en el 85,*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

86 y ahí lo conoció por eso le costa lo que está ganando ahorita, porque fue elemento de seguridad pública. -----

- - - Posteriormente se apersono al segundo de los testigos de nombre ***** quien manifestó: -

- - - Que conoce al C. ***** y que sabe que trabaja en el Ayuntamiento como Policía comisionado en Jardinería, Que lo conoce pues la primera vez que entró a la policía fue en el 81 y también el ahí estaba y como estaba joven entraba y salía y trabajo un año en armería y en el 87 se vino a trabajar para no salirse nunca a manzanillo, que sabe que el puesto que desempeña el actor es como de mantenimiento o jardinero ahí le da mantenimiento a las áreas verdes, pero es policía y es comisionado en las áreas verdes, Que sabe que la relación entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO es buena pues si hay un desperfecto le hablan y él va, Que sabe que el estado de salud del actor en días pasados lo operaron dela vista y que hasta donde sabe lo operaron de la vista no mira bien y aún sigue trabajando, Que sabe que el salario del actor por día serán 400 a 418 no sabe bien todavía, pero si son como 400 pesos y algo, que sabe y le consta todo lo anterior porque el ahí ha estado también, no se a su casa pero ahí se ven. -----

- - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la parte demandada para que hiciera repreguntas al testigo quien por conducto de su apoderada especial la C. LIC. ***** manifestó: -----

- - - 9.- CON RELACION A LA TERCERA DE LAS DIRECTAS QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE RECUERA O SABE QUE EL ACTOR INGRESO EN EL AÑO DE 1981: andaba entrando en esa fecha y yo también y son cosas que no se olvidan y me salí porque yo estaba joven. -----

- - - Finalmente el último de los testigos en declarar el C. ***** manifestó: -----

- - - - Que sí conoce al C. ***** y que sabe que trabaja en la dirección de seguridad pública de Manzanillo, que sabe que el actor ingreso al servicio fue aproximadamente a fines de los 80 y a principios de 1981, Que sabe que el puesto que desempeña el actor es Jardinería es Agente de Seguridad Pública pero tiene el cargo de Jardinería, Que sabe y le consta como ha sido la relación entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO pues como lo dijo a partir de los

años que lo empezó a conocer tenía que trasladarse a Manzanillo y ahí lo conoció y en ocasiones él actor tenía que darle la información y era una hoja que él le daba y posteriormente trabajó en el Ayuntamiento como juez calificador y en ese tiempo él era el pagador de ellos, el actor le tenía que entregar oficios de entrega y con varios, cree que él fue el último que les pagaba después fue por tarjeta y después fue agente federal de migración y les pedían apoyo para custodiar a los indocumentados algún traslado y se habilitaba la cárcel municipal como estación migratoria, Que cree que el salario que percibe el actor oscila entre los doce mil pesos, debido a los caro que ha ocupado aun cuando los bajan de nivel, que sabe y le consta todo lo anterior porque primero lo vivió con el cuándo llegó a radicar a Manzanillo en 1985 y él iba periódicamente a buscar información a manzanillo como reportero del periódico EL MUNDO DESDE COLIMA, Y obviamente mi relación era en seguridad eran muchas veces con el quien fungía como director me decían entiéndete con el que estaba en su momento y del 85 en adelante coordinaba las noticia en RADIO MUNDO diariamente iba a pedir información y ahí y además él fue Director de Comunicación Social en una Administración y dado el antecedente cuando acudió a la Dirección de Seguridad Pública y lo veía a él y le pedía su apoyo y posteriormente en Juzgado Calificador como Coordinador de Jueces entonces había unos policías muy disciplinados y él estaba entre ellos y les pedía la información como lo establece la Ley Orgánica municipal y él era muy disciplinado y fue su pagador. - - - - -

- - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la parte demandada para que hiciera repreguntas al testigo quien por conducto de su apoderada especial la **C. LIC.**

***** manifestó: - - - - -

- - - 9.- CON RELACION A LA TERCERA DE LAS DIRECTAS QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE RECUERA O SABE QUE EL ACTOR INGRESO EN EL AÑO DE 1981: porque cuando yo iba en los 80 no lo había visto y en el 81 comencé a verlo y con la relación más cercana con el pude distinguir que no lo había visto antes. - - - - -

- - - La presente prueba resulta útil a los interés de la parte actora y oferente, pues de las declaraciones rendidas por los atestes, logran a este H. Tribunal para considerar que el hoy actor ingreso al servicio del Ayuntamiento demandado en el año de 1981, pues las declaraciones de los testigos reúnen los requisitos de certidumbre, uniformidad y congruencia,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

por lo que es dable otorgarle valor probatorio, a lo cual sirvan de fundamento los siguientes criterios. -----

--- Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808 **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. -----

--- Época: Octava Época Registro: 207781 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 65, Mayo de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 21/93 Página: 19 **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. -----

--- **3.- DOCUMENTALES**, en la forma siguiente: **A.- RECIBOS DE PAGO: 30 (treinta) RECIBOS DE PAGO**, en copias certificadas, que resultan visibles a fojas 25 a la 39 de los presentes autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Manzanillo, Colima, referente al año 2011 bajo los Folios No. 227168, 228073, 231658, 232690, 233928, 236890, 238326, 240335242033, 244768, 246746, 249888, 252988, 251566, 253600, 257540, 260305, 365306, 263880. 267012, 269292, 270584, 273027, 276530, 279305, 281647, 288590, 285823, 290919, 292624. **B.- 29 (veintinueve) RECIBOS DE PAGO** en copias certificadas, que resultan visibles a fojas 40 a la 56 de los presentes

autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Manzanillo, Colima, referente al año 2012 bajo los Folios No. 295076, 2.96751, 306646, 303040, 308691, 311691, 313427, 300785, 312141 (repetido en copia), 315595, 312141, 311691, 313427 (repetido en copia), 315595, 319495, 321585, 323204, 323204, 323881, 326510, 328512, 330530, 334862, 340734, 345929, 349641, 351804, 353196, 356805, 359350, 363474, 365599, 366800, 368865. **C.- 33 (treinta y tres) RECIBOS DE PAGO** en copias certificadas, que resultan visibles a fojas 57 a la 73 de los presentes autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Manzanillo, Colima, referente al año 2013 bajo los Folios No. 373814, 375906, 377589, 380237, 386878, 387341, 387342, 390381, 393385, 395544, 399523, 406768, 409605, 413648, 412365, 416944, 420386, 424362, 425440. 428703. 431779, 435336, 438930, 439604, 444919, 458012. 453001, 460437, 465266, 471131 (solo original), 471583, 476973, 477997, 374633 (en copia simple). 31 (treinta y uno) RECIBOS DE PAGO en copias certificadas, que resultan visibles a fojas 74 a la 89 de los presentes autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Manzanillo, Colima, referente al año 2014 Bajo los Folios No. 481396, 484380, 488284, 492708, 491188 , 494456 496587, 499069, 502727, 506851,510695, 514288,512735,516609, 518589, 520983, 524072, 529066, 526243, 530767, 533575, 536940, 540443, 542897, 544/80, 548114, 550482, 552179, 554794. 31 (treinta y uno) RECIBOS DE PAGO en copias certificadas, que resultan visibles a fojas 90 a la 105 de los presentes autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Manzanillo, Colima, referente al año 2015 bajo los Folios No. 557302, 561460,565004, 569413, 571009, 572997, 577058, 581988, 585405, 589460, 592472,596677. 595697 598855, 600766. 599803, 607437, 611123, 614689. 619249, 621041,624516, 625455, 627136, 628800, 633104, 634515, 638204, 646928, 653395.Y 23 (veintitrés) RECIBOS DE PAGO en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

copias certificadas, que resultan visibles a fojas 106 a la 117 de los presentes autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Manzanillo, Colima, referente al año 2016, bajo los Folios No. 665417, 667597, 672586, 679334, 674228, 684336, 687287, 690647, 693679, 697714, 699950, 704057, 711623, 707964, 713861, 716923, 720816, 722510, 724456, 727920, 730234, 733562 (repetido en copia), 737029; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - - Documentales de

las que se desprende que el C. ***** ocupa el puesto de Policía con número de plaza ***** adscrito a la Dirección de Policía Preventiva, fecha de ingreso 19/06/1995 y como último sueldo percibido un sueldo quincenal de \$7,027.70 a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - -*

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en las CREDENCIALES CON FOTOGRAFIA, en copias certificadas en la forma siguiente; CREDENCIAL con fotografía, de fecha 09 de Septiembre de 1981, visible a foja 118 de los presentes autos, que acredita al C. ***** como AGENTE DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, extendida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, 1980 -1982. CREDENCIAL con fotografía, de fecha 17 de Septiembre de 1982, visible a foja 119 de los presentes autos, que acredita al C.

*****como CABO DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, extendida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, 1980 -1982. CREDECIAL con fotografía, de fecha 19 de Octubre de 1983, visible a foja 120 de los presentes autos, que acredita al C.

*****como SARGENTO DE SEGURIDAD PUBLICA, extendida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, 1983 - 1985. CREDECIAL con fotografía, de fecha 15 de Septiembre de 1984, visible a foja 121 de los presentes autos, que acredita al C.

*****como OFICIAL DE SEGURIDAD PUBLICA, extendida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, 1983 - 1985. CREDECIAL con fotografía, de fecha 10 de Enero de 1985, visible a foja 122 de los presentes autos, que acredita al C.

***** como TENIENTE DE SEGURIDAD PUBLICA, SERVICIOS ESPECIALES extendida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, 1983 -1985. - - - - -

Documentales de las que se desprende que el C.

*****ingreso a laborar para el H. Ayuntamiento constitucional de Manzanillo en septiembre del año de 1981 como Agente de la Policía Preventiva, en el año de 1982 se desempeñó como Cabo de la Policía Preventiva Municipal, en el año de 1983 como Sargento de Seguridad Pública, en el año 1984 como Oficial de Seguridad Pública y en el año de 1985 como Teniente de Seguridad Pública de Servicios Especiales, prueba que guarda relación con los incisos **a y b** del escrito de demanda y a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.*

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. -----

- - - **5.- DOCUMENTALES** consistentes en A.- CERTIFICACION DE NACIMIENTO en original, que resultan visibles a fojas 123 de los presentes autos, de fecha 08 de Septiembre del año 2011, extendida por la Dirección del registro Civil del Gobierno del Estado de Colima, en la que CERTIFICA el Nacimiento del C. ***** , bajo libro 01, Acta 68. D.- Una CONSTANCIA en copia simple, de fecha 07 de Mayo del año 2015, que resultan visibles a fojas 124 de los presentes autos, extendida por el Departamento de Afiliación Vigencia de la Subdelegación de Manzanillo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y suscrita por la C. LIC. NANCY PAULINA BUENOSTRO GALLEGOS en su carácter de Jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia, y dirigida al C. *****; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - Documentales de las que se desprende que la fecha de nacimiento del C. ***** data con fecha 08 de Julio de 1956, así como que al 07 de Mayo de 2015 contaba con 2,125 semanas reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

- - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL en copia simple** consistente en el **OFICIO NO. DGSPV/0127/2015**, dirigido al C.P. HECTOR IVAN DUEÑAS GARCÍA en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima y suscrito por el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal e. TT.COR.RET.JOSE JULIAN VELASQUEZ COVARRUBIAS el 21 de Enero del año 2015, en el que solicita sea modificada la fecha de ingreso de recibo de nómina del C. POLICIA ***** como elemento perteneciente a la Dirección General, ya que cuenta con credenciales que lo acreditan desde 1981 como Agente de la Policía Preventiva Municipal, documental de la que este H. Tribunal solicitó a la parte demandada exhibiera el original y/o copia certificada del **Oficio No. DGSPV/0127/2015** bajo el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretende probar con la misma, documento que fue requerido mediante oficios No. 1062/2018 y 233/2018, mediante acuerdo de fecha 12 (doce) de Noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), se tuvo a la parte demandada exhibiendo copia certificada del documento en cita y que obra a **fojas 176 a 177**, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, y que resulta en beneficio de los intereses de la parte actora y oferente para tener plenamente acreditado que el actor ingreso a prestar sus servicios a favor de la demandada el 07 de Septiembre de 1981, documental que guarda relación con las documentales **visibles a fojas 118 a 122** consistente en diversas credenciales que acreditan al hoy actor como Agente de la Policía Preventiva Municipal desde 1981, prueba a la que se le otorga pleno



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

valor probatorio, máxime que no fue objetada por la patronal. - - - -

- *Época: Décima Época Registro: 2013712 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.40 L (10a.) Página: 2337 **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO ANTE LA FALTA DE OBJECCIÓN.** La falta de objeción de un documento es insuficiente para tener por acreditados los hechos con que se relacione, pues eso dependerá del análisis de su contenido e idoneidad; de que reúna los requisitos legales y su posible interrelación con las demás pruebas aportadas en el juicio, por lo que la autoridad laboral, independientemente de que hubiera sido objetado o no, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, debe examinarlo en conciencia y fijar el alcance de lo que demuestre. - - - - -*

- - - **7.- DOCUMENTAL** consistente en impresiones originales, consistentes en 09 (nueve) RECIBOS DE PAGO que resultan visibles a fojas 126 y 127 de los presentes autos, extendidos por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en favor del C. ***** , correspondientes a I.- la primera quincena de Julio, II.- segunda quincena de Diciembre ambos del año 1984; III.- primera quincena de Febrero, IV.- segunda quincena de Mayo. V.- primera quincena de Junio. VI.- primera quincena de Agosto, VII. - segunda quincena de Septiembre, VIII.- primera quincena de Diciembre todos del año 1985, y IX.- primera quincena de Enero del año 1986; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza; y a las que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -
- - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance*

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. -----

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** se procede al análisis siguiente: -----

- - - **1.- CONFESIONAL** consistente en las posiciones que de manera personal absolvió ante este H. Tribunal el **C. ******* en su carácter de parte actora y que tuvo su desahogo el día 07 (siete) de Junio del año 2017 (dos mil diecisiete), **visible a fojas 155 a 156** de los presentes autos quien manifestó: - - - - *Que no es cierto que ingreso a laborar al servicio de la demandada el día 19 de Junio del año de 1995, Que no es cierto que su salario diario es de \$298.00 pesos; Que es cierto que cotiza ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario que percibe para gozar de la protección de los seguros que dicha institución otorga a los trabajadores, Que no es cierto que el Formato de Registro de Personal extendido al departamento del H. Ayuntamiento de Manzanillo para ingresar a su servicio, el cual se encuentra visible a fojas 130 de los presentes autos, Que la firma que aparece en el renglón correspondiente en el formato de Registro de personal extendido por el departamento de personal del H. Ayuntamiento de Manzanillo para ingresar a su servicio el cual se encuentra visible a fojas 130 de los presentes autos si se parece pero para él no es la mí, no se parece, Que no es cierto que la fecha que aparece en el formato de Registro de Personal que le fue extendido por el departamento de personal del H. Ayuntamiento de Manzanillo para ingresar a su servicio es de fecha 19 de Junio de 1995, el cual se encuentra visible a fojas 130 de los presentes autos, Que es cierto que le fue expedida la cara de no antecedentes penales con número de folio 16573 expedida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de fecha 20 de Junio del año de 1995 la cual se encuentra visible a fojas 132 de los presentes autos porque se las están pidiendo constantemente, Que no es cierto que la hoja de datos generales y que contiene un cuestionario de 10 preguntas que fueron contestadas por el mismo con motivo de entrevista para su contratación de fecha 19 de Junio del año 1995 la cual se encuentra visible a fojas 135 de los presentes autos, porque el entro en 1981; Que no es cierto que es suya la firma que se encuentra estampada en la hoja de datos generales y*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

que contiene un cuestionario de 10 preguntas que fueron contestadas por el mismo con motivo de la entrevista para su contratación de fecha 19 de Junio del año de 1995, la cual se encuentra visible a fojas 135 de los presentes autos; Que es cierto que actualmente se desempeña como jardinero, comisionado al área de jardín en el complejo de seguridad del Ayuntamiento de Manzanillo. - - -

- - - - - La presente prueba es útil únicamente a la parte demandada y oferente para acreditar que el trabajador se encuentra cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario que percibe para hozar de los seguros que dicha institución otorga a los trabajadores, así como con fecha 19 de Junio de 1995 suscribió el documento consistente en el registro de personal y que encuentra visible a foja 130, por lo que se otorga valor probatorio, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** en original consistente en un FORMATO DE REGISTRO DE PERSONAL extendido por el Departamento de Personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., de fecha 19 de Junio del año 1995, que resultan visibles a fosas 130 de los presentes autos, referente y signado por el C. ***** , que contiene los datos generales y labores del mismo; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, y que guarda relación con los incisos a y b del escrito de contestación de demanda, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -

- - - - -sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -
- - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. -----

--- **3.- DOCUMENTAL** en original consistente en un OFICIO No. 329 de fecha 19 de Junio del, año 1995, que resulta visible a foja 131 de los presentes autos, extendido y signado por el C. Lie. Nabor Ochoa López en su carácter de Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo. Col., y dirigido a la C. C.P. Rosa Elva Castañeda Salazar en su calidad de Jefe de Personal; informándole del alta que causo el C. ***** como Agente de Seguridad Publica; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que guarda relación con los incisos a y b del escrito de contestación de demanda, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

--- sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. -----

--- **4.- DOCUMENTAL** en copia simple, consistente en una CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES No. 16573. de fecha 19 de Junio del año 1995, que resulta visible a fosa 132 de los presentes autos, extendida y signada por el C. Lie. Jesús Toscano Cárdenas en su carácter de Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, de fecha 19 de Junio del año 1995, y dirigido A QUIEN CORRESPONDA; prueba que se tiene desahogada por su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

propia naturaleza, y que guarda relación con los incisos a y b del escrito de contestación de demanda, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -

- - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.*

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL** en original, consistente en un **CUESTIONARIO**, que se conforma de 10 (diez) preguntas, de fecha 19 de Junio del año 1995, que resulta visible a foja 135 de los presentes autos, estampado con una firma autógrafa de puño y letra sin describir el nombre de quien la calza; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y que guarda relación con los incisos a y b del escrito de contestación de demanda, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.*

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - -

- - - **6.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician al oferente, prueba que

se tiene desahogada por su propia naturaleza. Y a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 85 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

- - - **IV.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no la acción de **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD** como Agente de la Policía Preventiva Municipal dependiente de la Dirección de Seguridad Pública desde el año de 1981 al **C. *******, así como la procedencia de las demás prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, consistentes en el reconocimiento del monto de un salario diario de \$398.74 así como las modificaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de su jubilación con el cien por ciento de sus percepciones con fundamento en el artículo 69 de la Ley Burocrática Local a razón de los 35 años de servicio; si por el contrario resultan procedentes las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** ejercidas por la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL**, consistentes en **LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** para reclamar el reconocimiento de su antigüedad, así como jubilación alguna ya que dice resulta falso que el actor haya ingresado al servicio de la demandada en el año 1981, siendo cierto que este ingreso a laborar el 19 de Junio del año de 1995, ya que no cumple con los requisitos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

de antigüedad mínima de servicio que señala la ley de la materia, señalando también que el actor tiene un salario diario de \$298.00, negando así mismo la supuesta modificación salarial ante el Instituto Mexicano del Seguro Social toda vez que el actor cotiza ante dicho instituto con el salario que efectivamente percibe. - - - - -

- - - - -

- - - **V.-** Una vez que se ha fijado la Litis, y valoradas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en su integridad y tomando en cuenta los alcances jurídicos de cada una de ellas, se procede a la distribución correcta de la carga de la prueba, tomando como fundamento los siguientes criterios: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2014816 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T.123 L (10a.) Página: 2756 **ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.** Los trabajadores de planta, temporales, extraordinarios, eventuales o por obra determinada, gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa respecto a los lapsos que hayan laborado con esa calidad, porque se trata de una prestación que se genera día a día por la sola existencia del vínculo laboral, el cual les asiste a los trabajadores, independientemente de su forma de contratación, de conformidad con el párrafo primero del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura, cuando se reclama el derecho a su reconocimiento, la Junta debe considerarla una prestación legal y, por tanto, corresponde al patrón la carga de acreditarla con pruebas idóneas, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la ley referida; consecuentemente, la Junta debe relevar al trabajador de esa carga probatoria. - - - - -*

- - - *Época: Novena Época Registro: 161162 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a. /J. 118/2011 Página: 481 **TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE***

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

RELATIVA. El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado. -----

- - - De los criterios anteriormente transcritos se colige que cuando se ejerce la acción de reconocimiento de antigüedad, independientemente de la calidad con la que haya laborado el trabajador la carga de la prueba corre a cargo de la parte patronal, esto de conformidad con el artículo 784 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en esa tesitura una vez valoradas todas y cada una de las pruebas que obran en autos, se observa que, el **H. AYUNTAMIENTO**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO señaló que resultaba falso que el actor hubiera ingresado a laborar en el año de 1981 y que lo cierto era que el C. ***** ingresó con fecha 19 de Junio de 1995, para lo cual en autos exhibió las **documentales** que se encuentran **visibles a fojas 130 a 133** consistentes en el registro de personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col, con el nombre del C. ***** , un oficio expedido por la C.P. ROSA ELVA CASTAÑEDA SALAZAR como jefe de personal en el que comunica el alta del C. ***** como Agente de Seguridad Pública con fecha de 19 de Junio de 1995 y un cuestionario de 10 preguntas suscrito por el C. ***** , documentos todos que datan con fecha 19 de Junio de 1995. -----

- - - En este orden de ideas se sigue que, el C. ***** apporto como medios de prueba en autos, los consistentes en las credenciales **visibles a fojas 118 a 122** de las que se observa que con fecha del mes de septiembre de 1981 el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo expidió a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal una credencial a nombre del C. ***** como Agente de la Policía Preventiva y que año con año estuvo expidiendo hasta el 10 de Enero de 1985, así mismo exhibió recibos de pago visibles a fojas 126 a 128 que datan de los años 1984 y 1985 expedidos por el H. Ayuntamiento de Manzanillo Colima y Seguridad Pública a favor del C. ***** , así mismo exhibió el Oficio No. DGSPV/0127/2015 **visible a fojas 125**, de fecha 21 de Enero de 2015 y suscrito por el Director General de Seguridad Pública de Vialidad Municipal el C.TTE.COR.RET.JOSE JULIAN VELÁSQUEZ COVARRUBIAS y dirigido al Oficial Mayo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, solicitando sea modificada la fecha de ingreso en los recibos de nómina del C. POLICIA ***** ya que en el recibo actual tiene

como fecha de ingreso el 19/06/1995 en virtud de haber ingresado desde el año de 1981, y la **TESTIMONIAL visible a fojas 152 a 154**, en la que los testigos fueron coincidentes en señalar que la fecha de ingreso del trabajador data en el año 1981 como policía, prueba a la que se le otorgo valor probatorio; pruebas que administradas entre si crean la fuerte convicción a este H. Tribunal que, contrario a lo que señala la demandada y tal como menciona el actor en su escrito de demanda, este ingreso a laborar al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en septiembre del año de 1981. -----

- - - Es por las motivos y fundamentos anteriormente expuestos este H. Tribunal Considera Procedente el reconocimiento de la antigüedad de forma ininterrumpida solicitada por el actor, desde el año 1981 y que a la fecha cuenta con una antigüedad de 38 años como Policía al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima. -----

- - - **VII.-** En cuanto al reconocimiento como salario diarios por la cantidad de \$398.74 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 74/100 M.N.) que hace valer el actor, la demandada señaló la falta de acción y derecho del actor para pedir su reconocimiento pues lo cierto era que el actor tiene un salario diario de \$298.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.). - - - - -

- - - Al respecto ha de decirse que en principio quien afirma, está obligado a probar, en este sentido tenemos que la demandada señaló que el actor tiene un salario diario \$298.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHOS PESOS 00/100 M.N.), y que además de conformidad con el artículo 784 fracción XII de aplicación supletoria a la ley de la materia, impone la carga probatoria a la parte patronal cuando se trata de esclarecer lo relativo al monto y pago del salario.

- - - Así las cosas, de las actuaciones que obran en autos tenemos que el actor aportó diversas documentales **que obran a fojas 25 a 117 y** que abarcan diversos períodos desde el año 2011 hasta 2016,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

documentales de las que se desprende que el actor tenía como último salario diario registrado la cantidad de \$422.66 (CUATROSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 66/100 M.N.) . - - - - -

- - - Así mismo, no pasa desapercibido que el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, señala que el sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan, luego entonces tenemos es que el sueldo se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitaciones primas, comisiones, prestaciones y cualquier otra cantidad o prestación que se entrega al trabajador por su trabajo. - - - - -

- - - Ahora bien del último recibo que obra en autos y que abarca de la quincena del 01 al 15 de Octubre de 2016, tenemos que el actor recibió como un total de percepciones la cantidad de \$7.027.70 (SIETE MIL VEINTI SIETE PESOS 70/100 M.N.), integrado por los siguientes conceptos: (15) sueldo \$6,339.90, canasta básica \$388.70 y ayuda para transporte \$299.10, en este orden de ideas conviene tomar en consideración la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 285 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: - - - - -

- - - **SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.**- *TEXTO: De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, asistencia y*

productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- XXI. 2º. 12 L.- Amparo directo 83/97.- Empresa Control y Aplicaciones Mexicana, S.A. de C.V.- 11 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera.- Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, tesis V. 1º. 14 L, PÁGINA 299, DE RUBRO: "SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRA". -----

- - - Así las cosas, se insiste que el C. ***** aparece de las documentales que obran en autos, percibe un sueldo quincenal por la cantidad de \$7,027.70 pesos mismos que al ser divididos entre el factor quince resulta una cantidad de \$468.51 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHOS PESOS 51/100 M.N.) por concepto de salario diario; es entonces por las razones y fundamentos expuestos que este H. Tribunal considera procedente reconocer como salario diario del actor la cantidad de \$468.51 pesos, por así revelarlo las constancias que obran en autos, además de que la patronal no logro acreditar lo aseverado por su parte con medio de prueba alguno. -----

- - - En cuanto a las modificaciones ante Instituto Mexicano del Seguro Social pues dice se encuentra inscrito con una cantidad inferior, ha de decirse que la misma resulta improcedente, pues de la confesional aportada por la demandada y que se encuentra **visible a fojas 155 a 158** en la que el actor reconoció se encuentra cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario que percibe para gozar de la protección de los seguros que otorga dicho instituto. -----

- - - **VIII.-** Ahora bien, por lo que va al reclamo hecho por el actor en el inciso **f)** de su demanda, en el que manifiesta que ya cuenta con treinta y cinco años de servicios y es su deseo retirarse y se le otorgue el cien por ciento de sus percepciones de conformidad con el artículo 69 de la Ley Burocrática Local, prestaciones de la que el Ayuntamiento demandado se excepciono manifestando que no



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

cumplía con la antigüedad mínima de treinta años de servicios para gozar del beneficio a la jubilación. - - - - -

- - - A lo anterior, es conveniente analizar si el trabajador actor cumple con los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables para que le sea otorgada su jubilación al 100% , para ello es importante analizar lo que al respecto señala el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima el que a la letra dice: - - - - -

- - - **ARTICULO 69.-** *Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios; y a los que acrediten tener mejores derechos con el escalafón. Para los efectos del párrafo anterior, en las Entidades públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la presente Ley. II. Pagar puntualmente en los días previstos, los sueldos y demás prestaciones, de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los trabajadores; III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas; IV. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal del trabajo; V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente, en los casos especificados en esta Ley; VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; VII. Fijar las condiciones generales de trabajo, en los términos de esta Ley, escuchando la opinión del sindicato; VIII. Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos: a) Para el desempeño de comisiones sindicales; b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción o a cargos de confianza; c) Para desempeñar cargos de elección popular; y d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del Artículo 55 de esta Ley. (REF. DEC. 118, P.O. 26 JUNIO 2013) **IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus***

percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; -----

- - - Bajo esa tesitura resulta conveniente señalar que, en autos ha quedado debidamente probado que el C. ***** ingreso al servicio de la demandada en el año de 1981 y que a la fecha de la presentación de la demanda el 28 de Junio de 2016 el actor contaba con treinta cinco años de servicios a favor de la patronal tal y como el actor señaló en su escrito de demanda. - - - -----

- - - Por tanto queda claro, que el actor cumple los requisitos para la procedencia de la acción que ejerce, pues como ha quedado demostrado el trabajador cuenta con más de treinta años de servicios a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, tal y como se evidencia de las probanzas ofertada por el actor y que **obran a fojas 118 a 125**, consistentes en diversas credenciales expedidas por el Ayuntamiento de manzanillo desde el año 1981 a favor del C. ***** y que lo acreditan como Agente de la Policía Estatal Preventiva Municipal. - - - -----

- - - Es así que de los motivos y fundamentos anteriormente expuestos el pleno de este H. Tribunal considera que la autoridad demandada debe otorgar al trabajador actor, la prestación señalada en el inciso f) de su escrito inicial de demanda consistente en su jubilación al cien por ciento, pues este cumple con lo establecido en el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, al haber rebasado el tiempo establecido que se debe obtener para poder alcanzar una jubilación, siendo este de 30 (treinta) años como trabajador al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima., - - - -----

- - - **En el mismo sentido de lo antes establecido se debe precisar a la autoridad demandada que una vez que le sea**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

notificado el presente laudo, proceda a realizar los trámites de baja y posteriormente la jubilación del C. *** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 fracción IX de la Ley Burocrática Estatal, asimismo el reconocimiento de la antigüedad del trabajador actor se debe contabilizar hasta la fecha en la que este deje de prestar su servicio para Gobierno del Estado de Colima. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: - - - - -**

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción. - - - - -

- - - En conclusión, el de Pleno de este Tribunal determina que es procedente la acción que hace valer la parte actora C. ***** , en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, por lo que se condena al Ayuntamiento a reconocerle la antigüedad que como trabajador su servicio ha generado el C. ***** desde 07 de Septiembre de 1981 y hasta la fecha en la que este deje de prestar su servicio para Gobierno del Estado de Colima, así como el reconocimiento de su salario diarios por la cantidad de \$469.51 (CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.), así como el pago de jubilación con el cien por cientos de sus

percepciones de conformidad con el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en atención a los considerandos V, VII Y VIII del presente laudo. -----

----- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E: -----

- - - - **PRIMERO:** El C. ***** , parte actora en este juicio laboral, probó su acción hecha valer.. - - - - -

SEGUNDO: Al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** parte demandada en este juicio laboral, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer en el presente juicio. - - - - -

- - - **TERCERO:** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA a reconocerle la antigüedad que como trabajador su servicio ha generado el C. ***** desde 07 de Septiembre de 1981 y hasta la fecha en la que este deje de prestar su servicio para Gobierno del Estado de Colima, así como el reconocimiento de su salario diarios por la cantidad de \$469.51 (CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.), así como el pago de jubilación con el cien por cientos de sus percepciones de conformidad con el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en atención a los considerandos V, VII Y VIII del presente laudo. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 260/2016

C. *****

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COL.

----- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los
CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado
Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**,
Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado,
LICENCIADO. JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado
Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del
Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO CARLOS PEREZ
LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos; y
LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado
Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, mismos que
integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de
Colima, actuando con la **C. LICENCIADA CLAUDIA
MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos
que autoriza y da fé. -----

TALLE